Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc190947420)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc190947421)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc190947422)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado. 2](#_Toc190947423)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc190947424)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 5](#_Toc190947425)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 6](#_Toc190947426)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc190947427)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 7](#_Toc190947428)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 8](#_Toc190947429)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 8](#_Toc190947430)

[g) Cierre de instrucción. 8](#_Toc190947431)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc190947432)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc190947433)

[a) Competencia del Instituto. 9](#_Toc190947434)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 9](#_Toc190947435)

[c) Plazo para interponer el recurso. 9](#_Toc190947436)

[d) Causales de procedencia. 10](#_Toc190947437)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 10](#_Toc190947438)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 10](#_Toc190947439)

[SEGUNDO. Estudio de fondo. 11](#_Toc190947440)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 11](#_Toc190947441)

[b) Controversia a resolver. 14](#_Toc190947442)

[c) Estudio de la controversia. 15](#_Toc190947443)

[d) Versión pública. 21](#_Toc190947444)

[e) Conclusión. 28](#_Toc190947445)

[RESUELVE 29](#_Toc190947446)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **00287/INFOEM/IP/RR/2025** y **00289/INFOEM/IP/RR/2025** interpuestos por **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de la Paz,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **trece** y **veintiuno de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00071/LAPAZ/IP/2025**  y **00026/LAPAZ/IP/2025** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Solicitudes.** |
| **00287/INFOEM/IP/RR/2025** | *“BUEN DIA SOLICITANDO AL INFOEM AL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EDOMEX CUALES SON LOS NOMBRES DEL PERSONAL QUE LABORA ACTUALMENTE EN LA DIRECCION DE CATASTRO EN ESTA ADMINISTRACION 2025--2027? “* |
| **00289/INFOEM/IP/RR/2025** | *“BUEN DIA SOLICITANDO A TRAVES DEL INFOEM AL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EDOMEX CUALES SON LOS NOMBRES DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECCIONES, JEFES DE AREAS Y COORDINADORES QUE ESTAN NOMBRADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025 EN LA ADMINITRACION 2025--2027 QUE ENCABEZA LA ALCALDESA MARTHA GUERRERO SANCHEZ? “* |

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas de manera a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

Recurso de revisión **00287/INFOEM/IP/RR/2025:**

*“la Paz, México a 22 de Enero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00071/LAPAZ/IP/2025*

*En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a este H. Ayuntamiento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y/o Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 00071/LAPAZ/IP/2025, ingresada el día fecha de 21 enero de 2025 Se agrega archivo adjunto.*

*ATENTAMENTE”*

A la respuesta, fue anexada la documentación que a continuación se describe:

* ***“SOLICITUD DE RESPUESTA 00071.pdf”***: documento que contiene un escrito firmado por la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica que se adjunta la información solicitada.
* ***“00046resp.pdf”***: documento que contiene el oficio número LAPAZ/PM/CAT/2025/0018 suscrito por la Directora de Departamento de Catastro Municipal, por medio del cual enlista los nombres del personal adscrito a la Dirección de Catastro

Recurso de revisión **00289/INFOEM/IP/RR/2025:**

*“la Paz, México a 24 de Enero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00026/LAPAZ/IP/2025*

*Se agrega archivo adjunto con la información solicitada. Por último, no se omite mencionar que de conformidad con dispuesto en los Artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177,178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE*

*MTRA. DERECHO MARÍA TERESA COLÍN RODRÍGUEZ”*

A la respuesta fue anexada la documentación que a continuación se describe:

* ***“00026.pdf”***: documento que contiene el oficio número LAPAZ/PM/DRRHH/2025/0061, suscrito por el Director de Recursos Humanos, por medio del cual indica que la Dirección a su cargo se encuentra en proceso de integración de expedientes de la plantilla laboral de la nueva administración 2025-2027, por lo que se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada.
* ***“SOLICITUD DE RESPUESTA 00026.pdf”***: documento que contiene un escrito firmado por la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica que se adjunta la información solicitada.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **00287/INFOEM/IP/RR/2025 y 00289/INFOEM/IP/RR/2025,** en los cuales se manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión: **00287/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

*“SOLICITO ANTE ESTA SOLICITUD AMABLEMENTE AL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EDOMEX LA INFORMACION DE CUALES SON LOS NOMBRES DE TODAS LAS PERSONAS QUE ESTAN TRABAJANDO EN LA DIRECCION DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EDOMEX EN ESTE GOBIERNO 2025--2027?”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“SOLICITANDO DE ACUERDO AL ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL EL CUAL SE ESTA VIOLANDO FLAGRANTEMENTE POR EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EDOMEX EN SU TRIENIO 2026--2027 EL CUAL LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS RESPETARAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, EL CUAL ESTA NEGANDO INFORMACION PUBLICA SOLICITADA EL CUAL NO HAY NINGUN MOTIVO PARA NEGAR DICHA INFORMACION"*

Recurso de revisión**: 00289/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

*“CUALES SON LOS NOMBRES DE LOS DIRECTORES, SUBDIRECCIONES, JEFES DE AREAS Y COORDINADORES QUE ESTAN NOMBRADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025 EN LA ADMINISTRACION 2025--2027 QUE ENCABEZA LA ALCALDESA MARTHA GUERRERO SANCHEZ?”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“DE ACUERDO AL ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL SOLICITANDO AL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, EDOMEX ADMINISTRACION 2025--2027 EL CUAL ESTA VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y A LA TRANSPARENCIA EL CUAL SE LE PIDE DE MANERA RESPETUOSA QUE OTORGUEN DICHA INFORMACION SOLICITADA."*

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales** y **Guadalupe Ramírez Peña** respectivamente, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **treinta y treinta y uno de enero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **cinco y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describe:

Recurso de revisión: **00287/INFOEM/IP/RR/2025.**

* ***“00046resp (3).pdf”***: documento que contiene el oficio LAPAZ/PM/CAT/2025/0018 que fue remitido en respuesta.

Recurso de revisión: **00289/INFOEM/IP/RR/2025.**

* ***“00026 (3).pdf”***: documento que contiene el oficio número LAPAZ/PM/DRRHH/2025/0061 que fue remitido en respuesta.

Por lo anterior, es de señalarse que la información descrita anteriormente fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resolución contradictoria, en la **Cuarta Sesión Ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco,** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **0287/INFOEM/IP/RR/2025** y **0289/INFOEM/IP/RR/2025.**

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** por lo tanto, estos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil veinticinco para el recurso de revisión 00287/INFOEM/IP/RR/2025 y del veintisiete de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticinco para el recurso de revisión 00289/INFOEM/IP/RR/2025,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causales de procedencia.

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **00287/INFOEM/IP/RR/2025 y 00289/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió lo siguiente:

1. Los nombres del personal que labora al veintiuno de enero de dos mil veinticinco en la Dirección de Catastro,
2. Los nombres de los Directores, Subdirectores, Jefes de Área y Coordinadores nombrados a partir del 1 de enero de 2025.

En respuesta, **EL SUJTEO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Directora del Departamento de Catastro para dar atención al requerimiento relacionado con el nombre del personal que labora en la Dirección de Catastro, remitió un listado con los nombres de dichos servidores públicos. Por otra parte, respecto a la solicitud relativa al nombre de los Directores, Subdirectores, Jefes de Área y Coordinadores, el Director de Recursos Humanos precisó que la unidad administrativa a su cargo se encuentra en la integración de los expedientes de la plantilla que trabaja en la nueva administración.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa a la información solicitada.

No pasa desapercibido que, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió en ambos recursos de revisión, la información que fue proporcionada en respuesta; y por otro lado, **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó pruebas o alegatos conforme a su derecho.

En virtud de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** colma con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Así las cosas es importante señalar que, para garantizar un correcto estudio, se analizarán los puntos del requerimiento por cuenta separada, no sin antes precisar que, para dar atención a las solicitudes del particular se pronunciaron los servidores públicos que se estiman competentes, dada la propia y especial naturaleza de las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE.**

Además, es de resaltarse que ambos requerimientos guardan relación con la obligación de transparencia común prevista en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia local, fragmento normativo que a continuación se reproduce para una mayor referencia:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***VII****. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.”*

Avanzando en estudio, para el caso del requerimiento relacionado con los nombres de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Catastro, la propia Directora de la dependencia remitió en su respuesta un listado con los nombres de los servidores públicos que laboran a la fecha de la solicitud en tal área.

No obstante lo anterior, es importante destacar que esta Ponencia resolutora al analizar las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, advirtió que en la respuesta remitida por la Directora de Departamento de Catastro Municipal, se hace referencia a una solicitud de acceso a la información diversa a la que nos ocupa; sin embargo, también es visible la transcripción del requerimiento, el cual coincide con lo redactado en la solicitud número 00071/LAPAZ/IP/2025, como a continuación se aprecia:



Luego entonces, se colige que al remitirse los nombres del personal adscrito a la Dirección de Catastro por la titular de dicha unidad administrativa, el ejercicio de derecho de acceso a la información pública que dio origen al recurso de revisión **00287/INFOEM/IP/RR/2025** se tiene por **colmado** por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Por otra parte, respecto al requerimiento relacionado con los nombres de los Directores, Subdirectores, Jefes de Área y Coordinadores, el Director de Recursos Humanos refirió que al estar el proceso de integración los expedientes de la plantilla del personal, no fue posible proporcionar la información de mérito.

Ante tales consideraciones, es de señalarse que el requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** versó únicamente en los nombres de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, no así en los expedientes o plantilla del personal y como se ha precisado en líneas anteriores, la publicidad de la información solicitada forma parte integral de las obligaciones de transparencia comunes.

Por otro lado, resulta conveniente referir que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE** se localizó lo siguiente [Martha Guerrero inicia gestión en La Paz: compromisos y retos para 2025-2027 – En la Mira](https://enlamiramx.com/2025/01/01/martha-guerrero-inicia-gestion-en-la-paz-compromisos-y-retos-para-2025-2027/)





Siendo necesario hacer hincapié que la información precisada con anterioridad es referente a publicaciones electrónicas, por lo que, si bien carecen de valor probatorio, arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado:

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.***

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada: ***“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”*** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios.**

En ese sentido, si bien de la nota periodística señalada, contiene información que guarda relación con lo solicitado, lo cierto es que **no constituyen prueba plena,** al ser una opinión privada realizada por parte de un particular;sin embargo, en el presente caso, sirven de **indicio** para analizar el tipo de información que requiere el Particular.

En atención a lo anterior, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** respecto al medio de impugnación **00289/INFOEM/IP/RR/2025** no colmó con el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que este Instituto estima prudente ordenar la entrega del documento en donde conste los nombres de los Directores, Subdirectores, Jefes de Área y Coordinadores del Ayuntamiento de La Paz nombrados a partir del 1 de enero a la fecha de la solicitud.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, éste Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** dentro del medio de impugnación **00287/INFOEM/IP/RR/2025** devienen **infundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Por otra parte, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **00289/INFOEM/IP/RR/2025** devienen **fundadas**; por lo que se determina **REVOCAR** las respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00071/LAPAZ/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00287/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00026/LAPAZ/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00289/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, **previa búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el documento en donde conste lo siguiente:

Los nombres de los Directores, Subdirectores, Jefes de Área y Coordinadores del ayuntamiento nombrados del 1 al 13 de enero de 2025.

De ser necesarias la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM